



2015 - 2018

002094

Dip. Juan José Lam Angulo

FL-61-02094



HONORABLE ASAMBLEA:

HORA: 18:00 hrs  
LADO

El suscrito Juan José Lam Angulo, Diputado Local de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática de esta LXI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 fracción III y 64 fracción XXXV de la Constitución Política para el Estado de Sonora; en relación con el diverso numeral 32 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparezco ante esta Soberanía presentando **INICIATIVA QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA EN MATERIA INDÍGENA**, con el objeto que se les otorgue personalidad jurídica y sujetos a derecho público a los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Sonora, misma que fundamos y motivamos al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

Desde hace cinco siglos, los Pueblos Indígenas de México, subsisten ante los procesos de colonización española iniciando en el año de 1519, y culminó con la Independencia del año 1810, y con ello no fue suficiente, ya que se continuo impulsando políticas discriminatorias y de destierro hacia los Pueblos originarios, es así, como después de tres siglos se dio origen a un naciente Estado mestizado Mexicano.

La llegada de los españoles ocasionó grandes cambios para los Indígenas, ya que fueron forzados a trabajar para ellos, les despojaron de sus territorios y los tomaron como sus esclavos, pues los españoles sostenían que a ellos les pertenecían las tierras por "derecho de conquista." Bajo este derecho, los españoles formaron su organización política: (denominada la) "la corona"<sup>1</sup>

Entre los años de 1810 y 1910, existieron rebeliones Indígenas, en todos los Estados de la República Mexicana, contra Gobiernos tanto de la corona española como las de Independencia de aquella época, por seguir siendo afectados en el despojo de sus territorios y, derechos consuetudinarios (tradicionales).

<sup>1</sup> Indígenas, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos. Los Pueblos Indígenas de México. 141. CDI, 2008.



Dip. Juan José Lam Angulo

En el artículo 15 de los *Sentimientos de la Nación de José María Morelos y Pavón*, destaco: “Que la esclavitud se proscriba para siempre y lo mismo la distinción de castas (clases) quedando todos iguales y solo distinguirá a un americano de otro el vicio y la virtud”

A medida que avanzaba la sociedad colonial, los pobladores originales de lo que hoy llamamos México, sufrían una creciente disminución de su normatividad como pueblos. Al ser incorporados violentamente a una nueva organización social, les fue expropiado su territorio, sus recursos naturales, su organización política administrativa, su sistema de creencias.

Sobre los restos de lo que fuera su civilización, se construyeron formas de dominación que los subordinaban y expoliaban. Cobró así carta de legitimidad un régimen que se sustentó en la violación a los derechos individuales y colectivos de estos pueblos, hoy comúnmente conocidos como indígenas.<sup>2</sup>

En el siglo XX, la Revolución Mexicana desencadenó un proceso de reforma agraria gracias al cual muchos pueblos recuperaron sus tierras. La modernización de la nación mexicana posrevolucionaria necesitaba la integración de las culturas indígenas en la cultura *nacional*. La “mexicanización” del indio se puso en marcha para producir el pueblo del Estado republicano: *el pueblo de México* (imaginado desde el siglo XIX)<sup>3</sup>. En la Revolución Mexicana de 1910, en gran parte de las tropas rebeldes, se integraron por soldados de origen étnico.

Cuando se habla de grupos indígenas en Sonora, por lo general se piensa en unos cuantos, por ejemplo yaquis y mayos, quizá seris; pocas veces en los pimas, guarijíos, ópatas o *tohono o'otam* (conocidos coloquialmente como pápagos). Esta memoria selectiva tiene su raíz en la atención que la antropología, arqueología e historia le ha brindado a las sociedades indígenas que habitan o habitaron el territorio sonorense; a su vez, esta atención se encuentra relacionada con la belicosidad y la subsistencia de las etnias en la actualidad.<sup>4</sup>

En la Constitución Política de Sonora del año de 1917, y la de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, no se reconocieron los derechos Indígenas.

<sup>2</sup> DERECHO INDIGENA Y CONSTITUCIONALIDAD Magdalena Gómez-<http://www.geocities.com/relaju/mgomez.html>

<sup>3</sup> Emilio Rabasa, “*L evolution historique du Mexique*”, Félix Alcan, Paris, 1924, pp 232.

<sup>4</sup> Luces y Sombras en la Historia de los Grupos Indígenas de Sonora, siglos XIX-XXI. Panorama historiográfico, Zulema Trejo Contreras, Profesora-investigadora del Centro de Estudios Históricos de Región y Frontera, *El Colegio de Sonora (COLSON)*.



**Dip. Juan José Lam Angulo**

El Estado de Sonora, en su surgimiento soberano ante la Nación Mexicana, ha forjado su identidad conforme al papel histórico en que sus Pueblos Indígenas, resistieron ante los procesos de colonización y de políticas de destierro, y prueba de ello, es que han sobrevivido los embates durante más de cinco siglos.

En el año del 2010, el H. Congreso del Estado de Sonora, mediante reforma constitucional en la Ley 77 publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, Numero 49 Sección V de fecha 16 de Diciembre del 2010, reconoció que el Estado de Sonora es una Entidad pluricultural étnica, después que transcurrieron 10 años, de la reforma a la Constitución Federal, la cual estableció en un párrafo tercero y se adicionaron los párrafos cuarto y sus incisos A a la H, quinto y sus incisos A a la I, y sexto, todos del artículo 1ro.

Así mismo, después de varias Iniciativas de creación de la actual LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DE SONORA, se aprobó mediante la Ley No. 82, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, Numero 49, sección IV, de fecha 16 de diciembre de 2010, la cual reconoció a las Etnias en Sonora que son: konkaak (seri), hiak (yaqui), kickapoo (kikapú), kuapá (cucapá), macurawe (guarijío), o´ob (pima), tohono o´otham (pápago) y yorem maayo(mayo), así como a las demás etnias indígenas que, provenientes de otros Estados, residen en forma temporal o permanente dentro del territorio del Estado de Sonora.

Los derechos indígenas de autodeterminación y autonomía han sido insuficientes para operar una funcionalidad en la construcción del proceso de desarrollo de los pueblos y comunidades étnicas de Sonora.

Dentro de este contexto, se ha observado que los derechos de autodeterminación y autonomía, requieren de un instrumento jurídico que les garantice la construcción de una nueva relación equitativa entre el estado y las etnias; bajo esta premisa, se propone el reconocimiento para los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público, con patrimonio propios.

Reconocer a las etnias como sujetos de derecho público, es reconocerles su capacidad a que diseñen, ejecuten y administren sus propios programas sociales y económicos, para lo cual, la

canalización de recursos será sin intermediarios. Sin embargo, se sujetarán a los diferentes instrumentos de control y fiscalización del estado.

Miguel Acosta Romero, doctrinario de la teoría general del derecho administrativo, nos dice: que ser sujetos de derecho público; **“...es reconocer la existencia de un grupo social con finalidades unitarias, permanentes, voluntad común, que forman una personalidad jurídica distinta a la de sus integrantes, poseen una denominación o nombre; con domicilio y un ámbito geográfico de actuación; patrimonio propio y régimen jurídico específico.”**<sup>5</sup>

Otra definición al respecto, nos las da el profesor Gabino Fraga, en donde nos dice que el derecho administrativo es aquél que regula:

- a) **la estructura y organización del poder encargado normalmente de realizar la función administrativa.**
- b) **los medios patrimoniales y financieros de que la administración necesita para su sostenimiento y para garantizar la regularidad de su actuación.**
- c) **el ejercicio de las facultades que el poder público debe realizar bajo la forma de la función administrativa.**
- d) **La situación de los particulares con respecto a la administración”.**<sup>6</sup>

Reconocer a las Etnias como sujetos de derecho público, es incluirlas a un sistema jurídico y garantista del derecho administrativo, del cual, habían estado excluidas por las políticas indigenistas.

De lo anterior se desprende que los pueblos y comunidades indígenas al ser sujetos de derecho público, podrán administrar recursos públicos, ser fiscalizados por las instituciones

<sup>5</sup> Acosta Romero, Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, Porrúa, México, 2000, pp.113-118).

<sup>6</sup> Adriana de los Santos Morales, derecho administrativo I, primera edición 2012, Red tercer milenio, pág., 16

respectivas del estado, así como contraer derechos y obligaciones con otras instituciones de gobierno, con particulares, ya sea personas físicas o morales.

Como antecedente, actualmente los Estados de; Oaxaca, Campeche, San Luis Potosí, Puebla, Hidalgo y Chihuahua, en sus constituciones y leyes secundarias reconocen a los pueblos indígenas como sujetos de derecho público y patrimonio propio.

En el caso de la constitución del Estado de Oaxaca en su artículo 16, declara que: "...dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales."<sup>7</sup>

Constitución del Estado de San Luis Potosí; en el artículo 9no. Fracción VI, dice: "El estado otorga a las comunidades indígenas la calidad de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios."<sup>8</sup>

La Constitución del Estado de Campeche, establece; "El estado otorga a las comunidades indígenas la calidad de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios."<sup>9</sup>

La Constitución del estado de Puebla, manifiesta que "El estado reconoce a las comunidades indígenas como sujetos de derecho público."<sup>10</sup>

De igual manera la Constitución del Estado de Hidalgo: En su artículo 5to., nos dice: "El estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas la calidad de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, en sujeción de lo prescrito en la constitución federal, la del estado y demás legislación en la materia."<sup>11</sup>

Y por último la Constitución del Estado de Chihuahua, en su artículo 8 fracción, X, establece que "... la comunidad indígena tiene la calidad de sujeto de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propios."<sup>12</sup>

<sup>7</sup> Constitución política del Estado de Oaxaca, <http://www.congresooaxaca.gob.mx/legislatura/normativo.php>

<sup>8</sup> Constitución Política del Estado de Campeche, <http://legislacion.congresocam.gob.mx/index.php/leyes-fundamental>

<sup>9</sup> Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, <http://congresosanluis.gob.mx/legislacion/constitucion>

<sup>10</sup> Constitución Política del Estado de Puebla, [http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com\\_content&view=article&id=10018&Itemid=57](http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=10018&Itemid=57)

<sup>11</sup> Constitución política del Estado de Hidalgo, [http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca\\_legislativa.html](http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa.html)

<sup>12</sup> Constitución política del Estado de Chihuahua, <http://www.congresochihuahua.gob.mx/biblioteca/leyes/>



Dip. Juan José Lam Angulo

La pertinencia o justificación, del reconocimiento como **sujetos de derecho público**, para los pueblos y comunidades Indígenas, se circunscribe en los derechos políticos; como lo son la autodeterminación y autonomía, plasmados en los artículos 2do, de las Constitución Política de México y el artículo primero de la Constitución del Estado de Sonora, los cuales, requieren de recursos financieros para su funcionalidad en la construcción de un proceso de autodesarrollo para las Etnias y de esa forma construir con asertividad las políticas de desarrollo de los pueblos y comunidades Indígenas.

Dentro de este contexto, el ser sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, los incluye como entes jurídicos en la administración pública con todos los derechos y obligaciones para realizar cualquier acto contractual, que abone a la construcción del proceso de desarrollo indígena.

Dicho de otra manera; es pertinente que la autodeterminación y autonomía indígenas, tengan cuenta recursos económicos, porque de otra manera, no pueden ejercerse y por consiguiente se imposibilita la construcción del proceso de autodesarrollo Indígena.

Con respecto al derecho internacional vía artículo 133, Constitucional; nos establece que “esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la república, con aprobación del senado, serán la ley suprema de toda la unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados.”<sup>13</sup>

Dentro de este marco; el convenio 169 de la organización internacional del trabajo sobre pueblos indígenas y tribales.<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> Artículo 133, de la Constitución Política de México, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>.

<sup>14</sup> (10), Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo para Pueblos Indígenas y Tribales, <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/TI.html#TRABAJO>



Dip. Juan José Lam Angulo

Nos dice en su Artículo 2.

“1. los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

Esta acción deberá incluir medidas:

a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;

b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;

c) Que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.”

Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales.<sup>15</sup>

Artículo 1.“1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

<sup>15</sup>Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales. [http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/TI.html#DE\\_CARÁCTER\\_GENERAL](http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/TI.html#DE_CARÁCTER_GENERAL).

3. Los estados parte en el presente pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la carta de las naciones unidas.”

**Convenio sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial.<sup>16</sup>**

Prohíbe la discriminación por cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico.

Establece la igualdad en los ámbitos político y jurídico, así como en los derechos civiles, sociales, culturales y económicos.

En el ámbito Nacional, desde la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha del 14 de agosto del año 2001, es decir hace 16 años, se resaltan contenidos dispone que la Nación Mexicana es única e indivisible, y para ello se estableció en su Artículo 2o., de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, lo siguiente:

“La nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas...”

“...son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

<sup>16</sup> Convenio sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial  
[http://www2.scnj.gob.mx/red/constitucion/TI.html#DISCRIMINACIÓN\\_RACIAL](http://www2.scnj.gob.mx/red/constitucion/TI.html#DISCRIMINACIÓN_RACIAL).

En su quinto párrafo del artículo 2do constitucional en cita dice: **El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas**, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticas y de asentamiento físico...”

“... Segundo Párrafo de la Fracción VIII del artículo 2do. Constitucional Federal, establece:

**Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.** “

“...B. la federación, las entidades federativas y los municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.”<sup>17</sup>

### **Con respecto a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.**

El marco jurídico nos dice: en el artículo 1ro. que: “El estado de Sonora tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en los pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del estado al momento de iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Esta constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, asegurando la unidad estatal, para: a). - decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.”<sup>18</sup>

<sup>17</sup> Constitución Política de México, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>.

<sup>18</sup> Constitución Política del Estado de Sonora, [http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc\\_leyes/doc\\_446.pdf](http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/doc_446.pdf).

El objetivo del contenido del párrafo a adicionar en el artículo 21 del Título Tercero de la Soberanía y Forma de Gobierno, de la Constitución Política Local Sonorense, es:

**“El Estado reconoce a los Pueblos y Comunidades Indígenas la calidad de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, en sujeción de lo prescrito en los Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás Legislación en la materia.**

**Los derechos colectivos, que esta Constitución reconoce a Pueblos y Comunidades Indígenas, serán ejercidos directamente por sus Autoridades Tradicionales o por quienes legalmente los representen.”**

Es pues, que el propósito fundamental y objetivo, es que los derechos Indígenas tenga sus alcances y efectos en alcanzar que las Mujeres y Hombres Indígenas son iguales ante la Ley, como el resto de las Personas de la Población Sonorense, y de manera particular, en los procesos de participación política y administrativa del Estado.

El derecho que se deriva del Constitucional, se interpreta como positivo en reconocer la personalidad jurídica de los Pueblos y Comunidades Indígenas en Sonora como entes colectivos, y el establecimiento del tipo de sujeto de derecho.

De este modo estas colectividades podrán ejercer sus derechos y dar cumplimiento a sus obligaciones. La Constitución reconoce a las Comunidades Indígenas como entidades de interés público y omite su limitación de este reconocimiento al sujeto Pueblo Indígena.

Si se revisa con atención la Constitución Federal y las Constituciones de los Estados de la República Mexicana, se verá que, en varios casos, se les reconocen facultades de sujetos de derecho público, como cuando se les reconocen facultades para administrar justicia a través de sus propias autoridades, aplicando sus propios sistemas normativos, sin que ello entre en contradicción con la letra y espíritu de la Constitución.



Dip. Juan José Lam Angulo

Como Poder Legislativo, sumemos a este esfuerzo en reconocer la personalidad jurídica a los Pueblos y Comunidades Indígenas en Sonora, para efecto de que accedan al desarrollo en todos los aspectos para las mejores condiciones de vida y productividad y con pleno reconocimiento y respeto a sus derechos Humanos y Constitucionales.

Esta iniciativa, se sustenta también, desde luego, conforme a los resultados de Foros de consulta tanto Regionales como el Estatal entre las fechas de los meses de abril a junio del año 2016, que convocó la Comisión de Asuntos Indígenas de este Poder Legislativo, ratificado por esta Soberanía, así como la participación de las Instituciones Públicas como la Delegación en Sonora de la Comisión Nacional Para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, (CDI), Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Gobierno del Estado de Sonora, la Delegación del Instituto Nacional de Historia y Antropología, en Sonora, Colegio de Sonora, y desde luego con cada una de las Autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora, otorgando los permisos previos para esta importante consulta de vinculación de los derechos Indígenas.

Con ello, se cumpla con lo que por años se ha propuesto conforme a sus demandas legítimas de inclusión al desarrollo en todos sus ámbitos en beneficio de la población Indígena Sonorense.

Esta trascendental reforma constitucional, como Estado de Sonora donde ratificaría ante nuestra Nación y República, que en su Constitución Política reconozca que sus Etnias sean sujetos de derecho público, se le reconocería plenamente, saldándose así, toda una historia de permanencia y supervivencia de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que por siglos siguen siendo parte de este nuestro Sonora.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política Local y 29, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la que inicia, somete a consideración del Pleno Legislativo el siguiente proyecto de Ley:

**INICIATIVA QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:**



Dip. Juan José Lam Angulo

**ARTICULO ÚNICO:** Se adicionan los párrafos segundo y tercero al Artículo 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, para quedar como sigue:

**ARTICULO 21.-...**

**El Estado reconoce a los Pueblos y Comunidades Indígenas la calidad de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, en sujeción de lo prescrito en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás Legislación en la materia.**

**Los derechos colectivos, que esta Constitución reconoce a Pueblos y Comunidades Indígenas, serán ejercidos directamente por sus Autoridades Tradicionales o por quienes legalmente los representen.**

**ARTICULOS TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** - La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo, en su caso, que emitan los Ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá notificar los términos de la presente Ley para los efectos dispuestos por el artículo 163 de la Constitución Política Local.

**SEGUNDO.** - Se instruye a la Mesa Directiva del Congreso del Estado, en su caso, a efecto que lleve a cabo el cómputo respectivo y en caso de resultar aprobada la presente Ley, por cuando menos, la mitad más uno de los Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad, se remita al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**Hermosillo, Sonora a 03 de Abril del 2017.**

**H. Congreso del Estado de Sonora.**

**DIP. JUAN JOSÉ LAM ANGULO.**